



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2020

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la mipyme, emprendimientos y *startups*; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 21 de agosto de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad por la forma y por el fondo de la totalidad del Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la mipyme, emprendimientos y *startups*. En consecuencia, se ha cumplido el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materias vinculadas a su especialidad. Para ello, requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y de conferir la representación a su decano.
5. En relación con dicho inciso del artículo 102 del CPCo, este Tribunal observa que lo que se ha adjuntado con la demanda es la certificación “de la parte pertinente” del acuerdo (anexo 1-D, foja 40 del documento escaneado). En este documento, se alude a la existencia del acuerdo de la junta directiva, mediante el cual se habría aprobado la interposición de la



demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia 013-2020, pero no se adjunta.

6. Adicionalmente, cabe señalar que, de la certificación aludida, se deriva que la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima no confirió la representación a su decano para la interposición de la presente demanda, sino que se autorizó a un abogado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. El Decreto de Urgencia 013-2020 fue publicado el 23 de enero de 2020 en el diario Oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
8. Se han cumplido también los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado precisando su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que el decreto cuestionado se publicó y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
9. La demanda señala los fundamentos en virtud de los cuales la norma cuestionada sería inconstitucional por la forma, toda vez que el Poder Ejecutivo se habría excedido en el ejercicio de sus facultades al emitir un decreto de urgencia durante el interregno parlamentario sin que resulte de extraordinaria y urgente necesidad. Por lo tanto, ha infringido el artículo 135 de la Constitución.
10. Por otra parte, el Colegio de Notarios demandante afirma que el Decreto de Urgencia 013-2020 resulta inconstitucional por el fondo, toda vez que restringe competencias notariales y registrales que garantizan la seguridad jurídica al permitir que el arrendamiento financiero se pueda constituir sin escritura pública. Sostiene que la disposición impugnada no supera el test de proporcionalidad y tampoco guarda conexidad con las circunstancias que, según alega el Poder Ejecutivo, habilitaron su expedición.
11. No habiéndose cumplido con adjuntar el acuerdo de la junta directiva del colegio profesional en el que se confiera la representación a su decano como exige el inciso 4 del artículo 102 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar inadmisibles la presente demanda y otorgar al recurrente el plazo de 5 días hábiles para que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0010-2020-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto de Urgencia 013-2020; y concederle al recurrente el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararla improcedente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**